

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 4 DE SETIEMBRE DE 1869.

NÚM. 10.

LA INDEPENDENCIA DE LA MAGISTRATURA

El ilustrado publicista que acaba de separarse del *Siglo XIX*, ha publicado el 28 de Agosto un notable artículo, digno de llamar la atención, bajo mas de un aspecto, en el cual propone á la discusion pública, como un medio de asegurar la independencia de la magistratura, la idea de que el poder judicial en toda su gerarquía, emane especialmente en el Distrito federal, del voto libre del pueblo.

“La elección popular es en efecto, dice nuestro apreciable colega, la prenda mas segura de la independencia del magistrado, y es lo que le da fuerza y energía para el cumplimiento de sus deberes.”

Sentimos profundamente disentir de tan autorizada opinión, y aunque con riesgo de que se nos tache de reaccionarios en este punto, por apartarnos de una de las aspiraciones de cierta escuela liberal, vamos á exponer brevemente las razones en que fundamos nuestro disenso. Aliéntanos la confianza que inspira el ver que la opinión que seguimos, es sustentada por eminentes escritores, y está en práctica en los pueblos mas libres y civilizados, los cuales hasta ahora han creído muy peligroso para la imparcialidad de la justicia, y para la independencia de los que la administran, ocurrir al medio de la elección para su nombramiento.

Nadie duda, y por lo mismo está fuera de la cuestión, que la independencia de la magistratura es la base fundamental de una buena administración de justicia. Sin esta condición, es de todo punto imposible el respeto á las garantías, la inviolabilidad del derecho privado. Los jueces y magistrados que olvidando su elevado encargo, abdicán su independencia, y se constituyen en agentes é instrumentos del poder, vienen á ser el mas eficaz apoyo de la tiranía. Sin justicia independiente, no puede existir la libertad. Cuando los encargados de

administrar aquella castigan ó toleran los delitos siguiendo las inspiraciones del Gobierno, y no las de su conciencia, por temor de desagradarle y sufrir el resultado de su disgusto, es ilusoria la independencia de los poderes, en que consiste esencialmente la diferencia que hay entre un gobierno libre y un gobierno absoluto.

La dificultad verdaderamente, comienza en la adopción de los medios mas apropiados para alcanzar ese inestimable bien, para conseguir que la independencia de la magistratura esté de tal manera asegurada, que los jueces y magistrados encargados de la aplicación de las leyes, puedan velar por su cumplimiento, no ya solo en las diferencias que ocurren entre los particulares, sino cuando se trata de proteger las garantías del individuo contra los abusos ó influencias del poder.

Pero si bien convenimos en que el actual sistema seguido en México para el nombramiento de jueces y magistrados, produce, como es natural, y sea dicho sin ofensa de nadie, un resultado diametralmente opuesto para que la independencia del poder judicial sea una verdad; si bien es cierto que por consecuencia de la instabilidad de la magistratura, sujeta á lo que pueda resultarle del desagrado del poder, generalmente sucede, que el Gobierno encuentra agentes sumisos para todo aquello en que está interesado, salvas honrosísimas excepciones de integridad y energía, que por fortuna se registran en los anales de nuestro foro: si por último, no es posible defender nuestras instituciones judiciales, tales cuales las tenemos organizadas, tampoco creemos que el remedio de tan hondos males, pueda consistir en la elección popular.

Desde el momento en que la conservación de un hombre en determinado empleo, dependa de la política, tendrá necesariamente que

seguir sus vaivenes, que participar de sus apasionados debates, para hacerse acreedor al sufragio de las gentes que dominan en tan resbaladizo terreno. Pero no hay que olvidar que la política y la justicia, según la opinión de un autorizado escritor contemporáneo, son dos cosas esencialmente diversas, como lo es lo apasionado y variable, de lo imparcial y permanente: que la justicia y su administración, no pertenecen á ningún partido, porque deben estar sobre todas nuestras miserias, sobre todas nuestras pequeñeces. Y por cierto que sería imposible obtener esa independencia que se anhela, si los encargados de la justicia, para hacerse gratos al voto popular, tuvieran que halagar en todos sus actos, las pasiones de la generalidad, y seguir paso á paso los versátiles movimientos de la política. Entonces la justicia, interés permanente é inmutable de la sociedad, vendría á ser un negocio político con todos sus rencores, con todos sus compromisos, enlaces é inconvenientes que tienen, como es sabido, los negocios de esta naturaleza. Entonces, en los tiempos de revuelta, la justicia ordinaria, en cuyas manos está la honra, la libertad, la fortuna y la vida del ciudadano, correría parejas con la justicia política, y el poder judicial vendría á ser el instrumento mas energético y eficaz para anonadar á los hombres del otro partido. Entonces la conveniencia pública, la razón de Estado, grandes resortes de los hombres de política, serían motivos bastantes para que la justicia enmudeciera, para que la estricta aplicación de la ley pudiera diferirse. No hay mas que recordar lo que son y han sido en todas partes los tribunales políticos, y aun los juzgados de imprenta, para convencernos de que para lograr la independencia de la magistratura, es una condición indispensable, que la justicia sea independiente de las oscilaciones de la política.

“Desde que hagais electivo el nombramiento de los jueces, dice uno de los publicistas mas recomendables, debeis renunciar á tener justicia.... Un individuo que se haga elegir, es preciso que haga lo mismo que los candidatos á la diputación, es decir, que entre en todas las manipulaciones de la cocina electoral: que converse con este y con aquel, que le pida noticias de la salud del niño y del falderillo, cosas que hasta cierto punto se perdonan á uno que busca la diputación, pero no al que busca la magistratura.” La elección periódica ataca ademas, en su base, la condición esencial de la independencia, porque haciendo posible la movilidad, la permanencia del magistrado depende, no de su buena conducta oficial, sino de la aura popular, tan instable y pasajera, como lo son generalmente los movimientos apasiona-

dos de la multitud. Para que el magistrado pueda desempeñar dignamente sus tan elevadas funciones, en cuyo cumplimiento estriban las garantías del hombre y sus mas caros intereses, es preciso que esté seguro de que en nada puede perjudicarle el desagrado de aquel á quien no ha creído justo satisfacer en sus pretensiones: de lo contrario, la debilidad y el egoísmo tan inherentes á nuestra naturaleza, lo harán generalmente doblegar, siguiendo las inspiraciones de su interés. “Es menester, pues, dice el mismo publicista ántes citado, que la justicia tenga una fuerza que le permita resistir á las pasiones populares: esa fuerza no es otra, sino la independencia.”

Estas poderosas razones han hecho sin duda, que en ninguna parte que sepamos, se haya adoptado la elección popular como medio de asegurar la independencia de la magistratura. No citaremos en apoyo de nuestra opinión lo que pasa á este respecto en los pueblos mas civilizados de Europa; porque estando organizados monárquicamente, pudiera el ejemplo ser considerado como impropio é inoportuno; á pesar de que en algunas de esas monarquías, la libertad y los demás derechos del hombre, están mejor garantidos que en algunas repúblicas. Usaremos de la autoridad de nuestros vecinos del Bravo, ya por la semejanza que hay entre sus instituciones y las nuestras, y ya porque siendo ese pueblo un modelo de verdadera libertad, su ejemplo debe ser irrecusable, y las enseñanzas que de élemanan, pueden ser altamente provechosas para nuestro país. Pues bien: los americanos por un sentimiento muy justo, no han querido que sus jueces sean nombrados por medio del voto popular: han alejádolos todo lo posible de las turbulencias de la política: “desde que un ciudadano entra en la magistratura, abandona completamente la vida activa.”

En los Estados Unidos los jueces y magistrados son nombrados por el presidente de acuerdo con el senado: no pueden ser destituidos ni separados de su encargo por el ejecutivo, sino que para proceder contra ellos, es necesario que sean acusados ante el senado: y conservan su empleo, mientras se conducen bien, mientras cumplen leal y fielmente su encargo (*quamdiu se bene gesserint*). Este sistema ha producido los mas satisfactorios resultados: para la magistratura americana, ningun elogio seria bastante, dice Laboulaye; y allí los hombres llegan á encanecer bajo la toga, sirviendo de la manera mas beneficiosa á su patria.

Cierto es que en los Estados Unidos, hay un partido que siguiendo las doctrinas de Jefferson no está por este sistema; opina por la renovación periódica de todos los funcionarios

públicos, y aun ha conseguido que en algunos Estados, los jueces y magistrados sean electos por el pueblo. Pero fuera de que semejante opinion no es la de la mayoría del pueblo americano, puesto que la Constitucion federal no ha sido reformada en este sentido, en más de ochenta años que cuenta de existencia, hay que considerar que en esos Estados en que se practica la eleccion popular, para el nombramiento de jueces, generalmente las elecciones "adolecen de ciertos inconvenientes, y no recaen por lo regular en las personas mas dignas," segun la observacion de varios comentadores de las instituciones americanas. "Los resultados no pueden ser mas detestables," dice ~~uno de~~ los mas ilustrados, tratando sobre esta materia: "en los Estados que han fijado cinco años para la duracion de sus jueces, solo aceptan el cargo los abogados sin clientela para quienes un sueldo de mil ó mil y quinientas dollars, es una verdadera ganga; lo cual no

quiere decir que puedan ser buenos magistrados."

La razon, pues, y el ejemplo de un gran pueblo republicano, nos demuestran que la independencia de la magistratura no puede encontrarse en el voto popular y en la frecuente renovacion de los funcionarios. Para alcanzar tan inestimado bien, debese ocurrir á los mismos medios que tan provechosos resultados han dado en otras partes. La inamovilidad judicial y una severa ley de responsabilidades para hacer ciertas y efectivas las penas, son los medios seguros de conseguirlo. Bajo estas dos anchas bases, que entrañan los dos grandes móviles de toda accion humana, el interes individual y el temor, podrá seguramente afianzarse la independencia que se busca, como ha sucedido en otros pueblos libres, cuya enseñanza es conveniente utilizar.

MANUEL DUBLAN.

JURISPRUDENCIA

RECURSO DE NULIDAD.

En Octubre de 1851, la Sra. D^a Josefina Eguía, autorizada por su esposo D. Anacleto Polidura, vendió á D. Miguel Ajuria las haciendas de San Vicente, Dolores y Chiconcoac; y habiéndose suscitado algunas diferencias entre estos señores, celebraron para terminarlas un convenio de distracto, segun el cual, Ajuria devolveria las haciendas, y la Sra. Eguía los cincuenta mil pesos que como parte de precio habia recibido, interviniendo en él como fiadores, D. Isidoro Adoue por la parte de Ajuria, y D. Pio Bermejillo por la de Polidura, para garantizar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Posteriormente survinieron nuevas dificultades por reclamos que se hicieron mutuamente, ora por perdidas en las haciendas mismas durante la administracion de Ajuria, ora por excedente en lo que aparecia de los inventarios de devolucion respecto de los de recibo; y todo esto dió lugar á que Polidura reclamase judicialmente la entrega de las haciendas y el pago de \$121,348 por deterioros en las mismas, y á que Ajuria demand-

dase ejecutivamente á Bermejillo los \$50,000 parte de precio que debia devolvérsele. Bermejillo pagó esa cantidad, otorgando D. Juan Gorivar la fianza de la ley de Toledo. Polidura siguió el juicio contra la testamentaría de Ajuria, y en 26 de Febrero de 1862, obtuvo sentencia, por la que se le mandaron pagar \$49,784 por el fiador de saneo, cuya sentencia fué confirmada por la de vista de 23 de Enero de 1863. Gorivar pagó á Polidura esos \$49,784, sin que haya constancia alguna de haber sido apremiado judicialmente para ello, pues solo existen un recibo de Polidura y la carta de lasto que otorgó, cuyo lasto fué cedido por Gorivar á D. Lorenzo Hidalga. Para garantizar á Gorivar, se le dieron dos fianzas de indemnidad, de las que la una fué otorgada por D. Juan Temple, el que entabló un juicio ordinario contra Hidalga, pidiendo se declarase que no estaba obligado á pagar los \$49,784 y que Hidalga debia devolverle los \$25,000 que por cuenta de aquella cantidad habia recibido. Este juicio terminó en primera instancia por la sentencia de 23 de Diciembre de 1864, en que se declaró que el juicio habia sido promovido en tiempo y forma, *conforme al pacto especial entre los interesados* y á lo preventido en la ley: que D. Juan Temple

no estaba obligado á pagar los \$19,784, y que Hidalga debia devolver los \$25,000 que tenia recibidos, conforme á la escritura de 7 de Mayo de 1862. Con esta sentencia se conformó el actor, y apelada por el reo, subieron los autos á la superioridad, la que en 28 de Enero de 1867, revocó la sentencia de primera instancia, declarando que Hidalga hizo suyos los \$25,000 que recibió, y condenando á Temple á pagar al mismo Hidalga los \$24,784 que éste contrademandó.

Como esta sentencia causó ejecutoria, el agente de negocios D. Leandro Teija y Senande, representante de Temple, patrocinado por el Lic. Vicente Dardon, interpuso el recurso de nulidad, y habiéndose declarado que procedía, pasaron los autos á la 2^a Sala del Supremo Tribunal.

Pedia la parte de Temple, se declarase nula la sentencia de 28 de Enero de 1867, porque segun él se habian infringido en ese fallo las leyes que de una manera expresa deciden la cuestión, tales entre otras, la 1^a, tít. 1º, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que dispone que de cualquiera manera que aparezca que alguno quiso obligarse quede obligado; la 15, tít. 12, Part. 5, aplicable al caso presente, en el que el Sr. Gorivar, sin ser demandado en juicio, y sabiendo que Temple tenía excepciones que oponer, aparece pagando una cantidad (por el mismo T.), que no se debia, y que segun el tenor de la misma ley, se presume que *lo fizó engañosamente*. Se alegaba además la infracción de la ley 26, tít. 22, Part. 3^a, y la de los artículos 567 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, y 178 de la orgánica de 18 de Diciembre de 1865, por haberse fallado sobre excepciones que no fueron opuestas y á virtud de fundamentos que ninguna de las partes hizo valer.

En 26 de Marzo, el Procurador general dictaminó sobre este asunto diciendo: Que conforme á la ley 3, tít. 26, Par. 3^a, para que un fallo adolezca del vicio de nulidad, es necesario que su parte resolutiva contenga una decisión ó declaración manifiestamente contraria al texto de alguna ley, es decir, que habiéndose apreciado los hechos y calificado la naturaleza del asunto, se deduzca en la sentencia una conclusión diametralmente opuesta al texto de alguna ley. El objeto del recurso de casación ó nulidad, decía este señor, no es enmendar los agravios causados á particulares por un fallo definitivo, ni reparar injusticias, ni corregir errores; sino cuidar de que la aplicación é inteligencia de las leyes sean uniformes, evitar las prácticas abusivas, ó que un derecho consuetudinario se sobreponga al derecho escrito y conservar in-

cólume la tradicion forense, á fin de que no haya confusión ni duda por la diversidad de aplicaciones. Segun estos principios y conforme á las doctrinas mejor recibidas en materia de casacion, se dán muchas veces sentencias injustas por cualquier título, y á pesar de esto, no son de casarse cuando faltan los requisitos que determina la ley. Segun la ley mexicana, este recurso solo tiene lugar por infraccion de ley expresa en el fallo ejecutorio, ó por omisión de trámites esenciales. Respecto á lo primero, V. E. debe examinar, no la justicia intrínseca del negocio, porque esto sería una tercera instancia suprimida por la ley, sino que debe limitarse á inquirir única y exclusivamente, si ha habido contravención á ley expresa. La ley 1^a, tít. 1, lib. 10 de la Novísima Recopilación, que es la primera que se cita como violada en el fallo, no lo ha sido, pues para ello conforme á la ley 3, tít. 26, Part. 3^a antes citada, seria necesario que se hubiera declarado, por ejemplo: “*aunque aparece que G., á quien representa H., quiso obligarse en tal ó cual sentido, no valga su obligacion*,” ú otra declaración semejante. La ley 15, tít. 12, Part. 5, previene que los fiadores deban poner las excepciones que les asista por sí ó por sus fiados cuando fueren demandados en juicio; y el fallo nada contiene que sea contrario á su texto. Podrá suceder tal vez, que en el terreno de los hechos el señor G. haya pagado el importe de la fianza, sin hacer valer excepciones suyas ó de su fiado, y entonces habrá, si se quiere, otro remedio para enmendar el agravio que venimos suponiendo, pero no el de casacion, pues la sentencia nada determina que sea manifiestamente contrario á la ley citada. Respecto á los artículos 567 y 178 de las leyes de 29 de Noviembre de 1858, y 18 de Diciembre de 1865, y la ley 16, tít. 22, Part. 3, notoriamente no han sido infringidos en el sentido de la casacion; porque aun suponiendo por un momento, cosa que no es cierta, que el fallo hubiera sido redactado sin los requisitos legales (art. 567), ó que no estuviera fundado en derecho (art. 178), ó que se hubiera dado sobre excepciones que no se hicieron valer (Ley de Partida citada), aun en estos casos no habría contravención á ley expresa, porque esas omisiones ó ese hecho, no importan necesariamente que en la sentencia “*fuese escrita cosa que manifiestamente fuese contra ley*.” Por lo que el señor Procurador, con fundamento de la ley 3, tít. 16, Part. 3^a, sometía á la decisión de la Sala, las siguientes conclusiones: 1^a No es nula la sentencia que el Tribunal superior de Departamento del Valle pronunció en 28 de Enero último, en el juicio que sobre pesos ha seguido D. J. T. contra D. L. H.

2^a Devuélvanse los autos al Tribunal de su origen para los efectos legales."

En 16 de Marzo, el Sr. Teija y Senande presentó escrito diciendo: que la violacion de algunas de las leyes que tiene citadas, se deduce de su texto mismo; pero que siéndole necesario rendir prueba sobre que su parte estaba en el caso de la ley 15, tít. 12, Part. 5, y acogiéndose á la prevencion del art. 96 de la ley de 18 de Diciembre, pedia se recibiese este negocio á prueba. Y el señor Procurador general contestó el traslado que se le mandó correr de este escrito, oponiéndose á la recepcion de la prueba, porque aun cuando segun el art. 96 de la ley orgánica, se puede recibir prueba sobre los puntos que fundan la nulidad, en ningún caso puede recibirse sobre el negocio principal; y admitir la que pretendia rendir Temple, importaria tanto como volver á entrar en la discusion de lo que fué materia del juicio feneido, examinando de nuevo el valor legal de la fianza, y convirtiendo el recurso en una tercera instancia que no podia legalmente admitirse. La Sala, con vista de lo dispuesto por las leyes 7, tít. 14, Part. 3, 5, tít. 10, lib. 11, Novísima Recopilacion, por el art. 547 de la de 29 de Noviembre de 1858, y el 96 de la de 18 de Diciembre de 1865, declaró por unanimidad, *no haber lugar á recibir á prueba este negocio.*

Continuó sus trámites el recurso hasta llegar á señalarse dia para la vista; pero sobrevino el cambio de gobierno, y en 17 de Septiembre el señor H. se presentó ante la 1^a Sala de la Suprema Corte de Justicia (á la que pasaron los autos por fungir entonces como Tribunal del Distrito) diciendo: que conforme al art. 8º del decreto de 20 de Agosto de aquel año, si contra una sentencia ejecutoriada, pronunciada en alguno de los juicios civiles que se revalidan por el mismo decreto, se hubiese intentado el recurso de nulidad, y procedia, debería admitirse y seguirse con arreglo á la legislacion actual; que segun el art. 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857, "solo tiene lugar el recurso de nulidad, cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento, en alguno de los casos que la misma ley designa; y que habiéndose interpuesto el recurso en el caso que nos ocupa, no por infraccion de ley que arregle el procedimiento, sino por violacion de ley expresa que T. pretende hay en la sentencia, suplicaba á la Sala se sirviera declarar, que no era de admitirse el recurso en este caso, porque no podia admitirse ni seguirse conforme á la legislacion actual, segun el art. 8 del decreto de 20 de Agosto, y mandar se remitiesen los autos al Juzgado de 1^a ins-

tancia para el cumplimiento de la sentencia que habia ya causado ejecutoria.

En 25 del mismo, el Sr. T. presentó tambien escrito exponiendo: que durante el tiempo del Imperio habia seguido con el Sr. H., un juicio en el que fué condenado á pagar la cantidad que se le reclamaba, y siéndole necesario defenderse de la vejacion que debia resultarle de ese juicio, habia intentado el recurso de nulidad que aun estaba pendiente; pero que á su tiempo habia ocurrido á protestar de nulidad contra el juicio á que se vió forzosamente arrastrado, y contra la jurisdiccion y validez de los actos de los tribunales del Imperio, cuya protesta la hizo ante el Consulado de los Estados Unidos: que declarando el art. 2º del decreto de 20 de Agosto que son nulos los juicios que se hayan seguido durante aquella administracion, cuando la parte hubiese protestado contra la jurisdiccion de los tribunales, y no exigiendo esa ley otro requisito en la protesta, mas que el de que fuese escrita, debia tenerse por bastante la hecha por T., pues no es probable que la ley exigiese se hubiera hecho ante los mismos tribunales, por las fatales consecuencias que de hacer la protesta habrian resultado á las partes, y no habiendo autoridad alguna legítima á que ocurrir, T. habia ocurrido á su cónsul: y pedia que sin nuevo trámite, y con vista del certificado que acompañaba expedido por el Consulado americano se declarasen nulos los autos seguidos con él, por H.

Pasados los autos al Fiscal (Lic. D. J. Aragon) en 6 de Noviembre, pidió que conforme al art. 7 del decreto de 20 de Agosto, se declarase no haber lugar al recurso, fundado en que segun el art. 83 de la ley de Procedimientos, no tiene lugar cuando se apoya en contravención de ley en la sentencia; no debiendo tener efecto la protesta de T., porque fué hecha despues de mes y medio de entablado el recurso, porque T. fué el que primero demandó á H., y el art. 3 del decreto, no dá fuerza á las protestas hechas por el actor, y porque el mismo T. se conformó con la primera sentencia que le favorecia.

Y en 18 de Enero de 1868, la Sala, compuesta de los Sres. Presidente Ogazón y Ministros García, Godoy, Velazquez y Zavala, dió en articulo y por unanimidad, la sentencia siguiente: «Vistos, &c..... y Considerando: en cuanto al segundo punto (la protesta de Temple), que toda protesta que tiene por objeto conservar un derecho ó prevenir algun daño, debe hacerse por regla general ante la misma persona que ejecuta el acto ó actos que pueden perjudicar: que dicha protesta solo podrá hacerse ante otras personas que no sean las mis-

mas que practiquen los actos cuando la ley expresamente conceda esa facultad, como sucede entre otros casos en la denuncia de obra nueva, y en el protesto de alguna libranza, no encontrándose la persona que debia hacer su pago: que en la protesta contra la jurisdiccion, el juez que la ejerce es la persona que ejecuta los actos que pueden perjudicar, y que por lo mismo ante él debe hacerse la protesta, si la ley no permite expresamente que se haga ante otra autoridad: que la práctica general uniforme y constante, ha sido hacer las protestas de jurisdiccion ante los mismos jueces que la ejercen: que la ley de 20 de Agosto del año próximo pasado, en su art. 2 expresamente dice: que la protesta ha de consistir en desconocer como usurpada la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios, lo que claramente prueba que no debió ser vaga y general, sino que debió concretarse al juez que conocia del negocio: que la protesta, segun Escriche, se llama así, porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer, lo que demuestra con evidencia, que la misma protesta debe ser prévia y anticipada á los actos sobre los cuales recae: que la parte de Temple no hizo la protesta ante alguno de los jueces que conocieron del presente negocio, y que por el contrario se conformó con la sentencia de primera instancia que le fué favorable: que su protesta fué vaga y general, y hecha con posterioridad á las actuaciones. Considerando, respecto del primer punto, que la ley de 20 de Agosto del año próximo pasado, al revalidar las sentencias ejecutoriadas, dictadas por las autoridades del llamado Imperio, no concedió el recurso de nulidad cuando dicho recurso hubiere sido fallado declarando nula ó válida cualquiera sentencia: que por consecuencia segun la misma ley, son válidas todas las actuaciones que se hubieren practicado para decidir el recurso: que bajo este concepto es válida la declaracion que haya hecho algun tribunal del llamado Imperio decidiendo que procedia el recurso de nulidad; y que en el que interpuso la parte de T., hubo expresa declaracion de que procedia. Con arreglo á los arts. 2º, 7º y 8º de la citada ley de 20 de Agosto del año próximo pasado, y á las demas razones y fundamentos expuestos: Se declara. Primero: No ha lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte de Temple, pidiendo que se declaren nulas todas las actuaciones practicadas en este negocio. Segundo. No debe recaer declaracion ninguna sobre la procedencia del recurso ordinario de nulidad entablado por la parte de Temple, debiendo la Sala limitarse exclusivamente al conocimiento y decision del expresado recurso, por estar éste ya admitido.

Tercero: En consecuencia, entréguese los autos por su orden á las partes con arreglo al art. 141 de la ley de 23 de Mayo de 1837. Cuarto: Cada parte pagará las costas causadas y las comunes por mitad. Quinto: Hágase saber este auto.»

Establecido ya el Tribunal superior, pasaron los autos á la 1ª Sala, donde se concluyó el recurso con la sentencia siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

México, Julio 6 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por D. Leandro Teija y Senande, en representacion de D. Juan Temple, contra D. Lorenzo Hidalga sobre pesos, en el recurso de nulidad de la sentencia ejecutoria pronunciada por la que fué 1ª Sala del Tribunal Superior del llamado Imperio en 28 de Enero de 1867, por la que con fundamento de las leyes 21, tít. 34, Part. 7º, y 2º, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., se revocó la del inferior, se declaró que D. Lorenzo Hidalga hizo suyos los veinticinco mil pesos que recibió de Temple, y se condenó á este último á entregar á Hidalga los veinticuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos que le contrademandó: vistos los capítulos de nulidad aducidos por la parte de Temple, la admision del recurso, el incidente promovido sobre que se integren los autos; el auto en que se mandó á los interesados que contestaren sobre lo principal, reservándose esta Sala resolver el incidente á tiempo de la vista, lo alegado por Temple é Hidalga en el recurso, lo pedido por el C. Fiscal 2º: Oídos los informes en estrados que pronunciaron los patronos de las partes y teniendo presente lo que de autos consta y ver convino: Considerando que el artículo 8º de la ley de 20 de Agosto de 1867, señala la legislacion actual en los recursos de nulidad que se habian interpuesto y procedian contra sentencias pronunciadas por los Tribunales del Gobierno usurpador llamado del Imperio como ordinaria y no como decisoria litis, de manera que segun ese artículo, los referidos recursos de nulidad, deben decidirse con arreglo á las leyes expedidas por el referido Gobierno usurpador del llamado Imperio: Quela nulidad opuesta por la parte de D. Juan Temple á la sentencia pronunciada el dia 28 de Enero de 1867 por la 1ª Sala del Tribunal de segunda instancia del Departamento del Valle en la época del llamado Imperio, en los autos sobre pesos seguidos por dicha parte contra la de D. Lorenzo Hidalga, se hizo consistir en que

dicha sentencia había infringido las leyes 1^a, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., 15, tít. 12, Part. 5^a; 16, tít. 22, Part. 3^a, y artículos 567 de la llamada ley de 28 de Noviembre de 1858 y 178 de la de 18 de Diciembre de 1865: Que aunque con arreglo á la legislación actual, el recurso de nulidad no puede fundarse sino en un vicio del procedimiento, conforme á la del llamado Imperio daba tambien lugar á él la contravención á la ley *expresa en la sentencia*, artículo 86, párrafo 2º de la de 18 de Diciembre de 1865: Que la sentencia de 28 de Enero de 1867, no controviene á la ley 1^a, tít. 1º, lib. 10, Nov. Rec., pues no declaró invalida por defecto de formalidades una obligación que apareciera que se había querido contraer: Que tampoco viola dicha sentencia la ley 15, tít. 12, Part. 5^a, porque esa ley niega acción contra el principal obligado al fiador, cuando éste ha omitido oponer una excepción que favorece á ambos y la que se pretende que dejó de oponer la sucesión de D. Juan Goribar, á saber: la de que su fianza no se había dado para el caso en que se quiso hacer efectiva, bastaba para liberar al fiador, pero no al principal obligado que lo era D. Miguel Ajuria: Que tampoco infringió dicha sentencia la disposición contenida en la ley 16, tít. 22, Part. 3^a, pues no hizo otra cosa que decidir en el sentido que estimaron justo los letrados que la pronunciaron, la cuestión sometida á la decisión de los tribunales, y que había quedado determinada con la demanda de la parte de D. Juan Temple, y contrademanda de la de D. Lorenzo Hidalga: Que tampoco violó la disposición contenida en el artículo 567 de la llamada ley de 29 de Noviembre de 1858, pues la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de nulidad, contiene los puntos que aquel artículo exige: Que tampoco fué violado el 178 de la llamada ley de 18 de Diciembre de 1865, pues la sentencia de 28 de Enero de 1867, descansa en los fundamentos de derecho que ella misma expresa, y examinar si ellos fueron bien ó mal aplicados á la cuestión que había de decidirse, convertiría el recurso de nulidad en una nueva instancia: Que ninguna de las leyes ni artículos en cuya violación se hace consistir la nulidad de la sentencia, están expresos en ella: Que el nuevo motivo de nulidad alegada después de interpuesto el recurso y que se hace consistir en que la referida sentencia se fundó en documentos falsos, calificándose de tales la

carta de lasto y la cesión de derechos hecha por la sucesión de D. Juan Goribar á Hidalga, no puede tomarse en consideración, porque no se alegó al interponerse el recurso, lo que debió hacerse según lo dispuesto en el artículo 90 de la llamada ley de 18 de Diciembre de 1865, y no era materia según la misma del recurso de nulidad, sino del de revisión, artículo 203, fracción 5^a, aun admitiendo que sea una misma cosa, documentos falsos y documentos que contienen contratos simulados: Que tampoco se alegó al interponerse el recurso el nuevo motivo de nulidad, que se hace consistir en que la sentencia de 28 de Enero de 1867, se pronunció sin tener á la vista la de 3 de Diciembre de 1860: Que no consta que exista tal motivo de nulidad, pues antes bien, el mencionarse la sentencia de 1860 en la de 1867, hace presumir que los letrados autores de ésta, tuvieron á la vista aquella, concepto que se confirma con otras constancias de autos, y entre ellas, en la de que el extravío del cuaderno en que obraba el fallo de 1860, no se notó sino durante la sustanciación del recurso de nulidad; y si hubiera desaparecido antes de pronunciarse la sentencia de vista, se habría notado y reclamado su falta, por la parte al que hubiera interesado que se tuviera á la vista para el fallo; y por último, que las otras constancias que se suponen que podría acaso contener el cuaderno extraviado, á saber, relativas á si los representantes de la sucesión de D. Juan Goribar, fueron ó no requeridos ó apremiados judicialmente para hacer el pago son inconducentes para formar juicio sobre el punto pendiente. Se declara que es válida la sentencia de vista pronunciada el dia 28 de Enero de 1867, por la 1^a Sala del Tribunal de segunda instancia del Departamento del Valle en la época del llamado Imperio, en los autos sobre pesos de D. Juan Temple contra la de D. Lorenzo Hidalga, y se condena á la de Temple al pago de las costas causadas en el presente recurso de nulidad. Hágase saber, y remítanse los autos con testimonio del presente, á la Sala de este Superior Tribunal, á que toquen en turno para los efectos legales. Así por mayoría de votos lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman en este negocio la 1^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—Eulalio M. Ortega.—Lucio Padilla.—Francisco J. Gordillo, secretario.



ESTADO DE JALISCO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA COLEGIADA

Sentencia de divorcio por adulterio.—Terminacion de la sociedad conyugal.—La obligacion de alimentar á los hijos habidos durante el matrimonio, recae en el cónyuge inocente, por haberlo solicitado así y en virtud de que la cónyuge culpable carece de los recursos para proveer á la subsistencia y educacion de aquellos.—El hijo que se encuentra en la edad de la lactancia, permanecerá hasta la terminacion de ésta en poder de la madre, y concluido el período legal irá á poder del cónyuge ofendido.—(Sentencia de 3^a instancia.—Sala colegiada.)

Guadalajara, Julio 3 de 1869.—Vistos:—El 12 de Noviembre del año próximo pasado, D. N. N., vecino de esta ciudad, casado y mayor de edad, patrocinado por el Lic. D. N. N., entabló demanda ante el juzgado 2º de lo civil de la misma ciudad, contra su legítima mujer D^a N. N., pidiendo el divorcio, la cesacion de la compañía legal y que los hijos habidos en el matrimonio quedasen en su poder para educarlos, fundado en el art. 21 de la ley de 23 de Julio de 1859; exponiendo como causa de su pretension, el adulterio que aseguró haber cometido su referida consorte con D. N. N., respecto de quienes no hace uso de sus acciones criminales, y diciendo que para dar principio al negocio, había colocado, por mútuo convenio, en un establecimiento de beneficencia de esta capital, á la Sra. N., y que allí le ministraria lo necesario durante el juicio, quedando en su poder la familia.

La Sra. N., patrocinada por el Lic. N. N., al contestar la demanda, se limitó á negar el hecho aseverado por su esposo; y éste, en la junta conciliatoria celebrada sin resultado el 28 del mismo mes de Noviembre, lo señaló como punto de prueba, repitiendo aquella su negativa y abriendo el juez por ocho dias prorrogables y comunes para las partes, el término probatorio que despues prorrogó por todo el de la ley á peticion del actor.

Durante el término de prueba fueron examinados conforme á las doce preguntas que contiene el interrogatorio de fojas 10, formuladas por el abogado de la actora y su apoderado á la vez, los siete testigos presentados por la misma parte y todos sirvientes domésticos del Sr. N., unos de presente y otros de pasado al tiempo de rendir sus declaraciones.

La parte demandada nada promovió duran-

te el término referido. Se hizo publicacion de probanzas y se mandaron correr los traslados correspondientes para alegar de buena prueba. El abogado de la Sra. N., aunque recibió al efecto los autos, manifestó que no podía efectuar el suyo por hallarse enfermo; y en los informes á la vista, el Lic. D. N. N., nuevo patrono de la misma señora, expuso que su antecesor el Lic. D. N. N., á quien se había encargado la defensa de ésta, nada había hecho en su favor á causa de sus graves enfermedades; pero que á nombre de la misma señora protestaba presentar todas las pruebas y hacer uso de todos sus derechos cuando correspondiese, siendo por entonces inútil abonar la conducta de su cliente por falta de pruebas en que apoyar sus aseveraciones. El apoderado de la actora manifestó que reproducía en todas sus partes, para evitar repeticiones, su alegato de buena prueba.

El juez, por auto definitivo pronunciado en 15 de Enero último, y fundado en las razones y disposiciones legales que en él expresa, declaró el divorcio de D. N. N., y D^a N. N., é hizo cesar la comunidad de bienes entre ellos; declarando igualmente que esta señora había dado motivo á la separación, y por lo mismo, aquel debería conservar en su poder á la familia que ambos hubiesen tenido durante el matrimonio, sin hacer condenacion especial en costas.

La Sra. N. apeló del fallo del inferior, y en la segunda instancia de este juicio, sustanciada ante la 1^a Sala de este Supremo Tribunal, la misma señora pidió y obtuvo término para rendir pruebas, no obstante la oposición de la parte contraria. Dentro de él, y conforme al interrogatorio de reprenguntas y preguntas, visibles á fojas 31, que presentó la referida señora, fueron examinados seis de los testigos que lo habían sido en primera instancia, absolviendo tambien D. N. N. las ocho posiciones que contiene el interrogatorio de fojas 38, presentado igualmente por la expresada Sra. N. Esta, despues de publicadas las pruebas, formó el alegato que se ve á fojas 40 y 41, y fué contestado por la contraria, con el visible á fojas 42 y 43.

La Sala 1^a, oída la voz fiscal y prévia la citacion correspondiente, pronunció en 12 de Abril próximo anterior la sentencia que se registra á fojas 46 y 47, y por la cual confirmó la del juez de primera instancia, sin hacer, empero, condenacion especial en costas á la parte vencida, y mandando proceder contra el testigo N. N., por haberse perjurado.

La Sra. N. interpuso el recurso de súplica de esta sentencia, y á virtud de él pasaron los autos á esta Sala, donde sustanciada ya la ins-

tancia, se hallan á su vista para resolucion definitiva.

La misma Sala, despues de ver la demanda y su contestacion, las pruebas presentadas por las partes, lo expuesto por el ministerio público, lo resuelto en primera y segunda instancia, con sus respectivos razonamientos y fundamentos legales; y por ultimo, las diligencias practicadas para mejor proveer, pasa á exponer su juicio, sentando como base de él, y aun que con pena, los hechos probatorios siguientes aducidos por la parte actora:

1º D^a N. N., á horas avanzadas de la noche y mientras dormia su marido D. N. N., platicaba con D. N. N. por una de las ventanas de la casa donde vivia. Así resulta de las declaraciones de I. V., N. P., J. O. y M. S., que lo aseguran, respondiendo á la tercera pregunta del interrogatorio visible á fojas 10.

2º La misma señora N. introdujo varias veces á su casa, por la noche, al expresado N., quien permanecia algun tiempo dentro de la casa expresada, estando dormido el referido Sr. N. Así aparece de las declaraciones de los referidos V. y P. y de la G. T., respondiendo á la pregunta cuarta del interrogatorio citado.

3º Dos ó mas tardes estuvo la mencionada Sra. N. con el referido N., en una casa situada en el cuartel 2º de esta ciudad, y allí permanecieron ambos algun tiempo. Así lo afirmaron los tres testigos últimamente expresados, contestando á la quinta pregunta del mismo interrogatorio.

4º La Sra. N. mandaba saludar frecuentemente á D. N. N., se inquietaba y asomaba á la ventana de su casa cuando sabia ú oia decir que éste pasaba por la calle, y mandó empeñar algunas alhajas para facilitar dinero al mismo individuo. Tales hechos resultan de las declaraciones de P. J. R. y M. S., respondiendo á las preguntas 6^a, 9^a, 11 y 12 del interrogatorio mencionado; y en cuanto al dinero facilitado á N., la misma Sra. N., en el careo de fojas 52 y 53, tenido con su esposo D. N. N., confesó haber prestado á aquel diez pesos, empeñando para ello unas prendas, y se excusó á la vez de las relaciones que conservaba con él; asegurando que las tenia porque N. era novio de su hermana D^a N. N.

La referida Sra. D^a N. N. convidó á las mujeres N. y N., para un baile que debia verificarce en una huerta de esta capital, á excusas de D. N. N. Así lo aseguran las mujeres referidas, respondiendo á la pregunta séptima del ya citado interrogatorio.

Existen en el proceso otros hechos análogos á los mencionados, y que tan solo refiere el jóven N. P., sirviente de confianza de la Sra.

N., respondiendo á las preguntas 8^a, 11 y 12 del interrogatorio tantas veces citado.

Las constancias de que se hace mérito inducen contra D^a N. N. sospechas vehementísimas de haber faltado á la fidelidad conyugal, cometiendo el adulterio que motivó el presente juicio. Efectivamente, segun nuestras costumbres y nuestra manera de juzgar, supuestos los hechos á que aluden las constancias referidas, no puede interpretarse de un modo favorable la conducta de una señora que mantiene relaciones con un hombre que no las lleva con su marido, que se encuentra con él en una casa sospechosa, que le habla á horas desusadas por la ventana de su propia casa, le introduce á excusas de su marido y le proporciona dinero y promueve diversiones, convidiendo á ellas á sus criados y encargándoles la reserva del jefe de la familia. Todo esto no puede hacerlo una señora si no es dominada por una pasion insensata á la vez que criminal. La conducta, pues, de la Sra. N., arguye la infidelidad cometida contra su esposo D. N. N. Por duro y terrible que sea este concepto, el Tribunal se ve obligado á expresarlo.

Aunque la Sra. N., á causa de las enfermedades de su abogado patrono, quedó indefensa en la primera instancia de este juicio, en la segunda ha tenido la libertad necesaria para justificar su conducta y rendir las pruebas que hubiera podido presentar. Sin embargo, las que presentó, reducidas á preguntar y represtar á los testigos de su marido examinados en la primera instancia, no le dieron resultado favorable, pues las contradicciones en que consiguió hacer caer á algunos de los testigos, se refieren á circunstancias accidentales que no era fácil tuvieran ellos presentes en su memoria, y no destruyen por lo mismo, lo sustancial de los hechos que aseguran, siendo digno de notarse que I. V., que dijo haber declarado con falsedad ante el juez porque D. N. N. lo atemorizó, á la vez que lo dijo ratificó lo que había declarado ante dicho funcionario sobre los puntos que mas podian perjudicar á la Sra. N. La explicacion de ésta acerca del motivo de sus relaciones con N., ademas de estar contradicha por su esposo D. N. N., no se apoya en prueba alguna que haya rendido la misma señora.

Por parte de la expresada señora se ha alegado que los testigos eran sirvientes domésticos de su citado esposo, quien los habia inducido á declarar con falsedad; y se han alegado tambien sus contradicciones; pero en cuanto á éstas, ya se ha dicho que no destruyen lo sustancial de los hechos, y respecto de la seducion que se atribuye al Sr. N., no la justificó la Sra. N. En cuanto á la circunstancia de

ser sirvientes del cónyuge ofendido algunos de los testigos al tiempo de declarar ante el juez, es necesario tener presente: 1º, que eran sirvientes de aquél, á la vez que lo eran de la Sra. N., y que las señoras ejercen comunmente entre los criados, mayor influencia que los jefes de la familia: y 2º, que la ley 10, tít. 17, Part. 7ª, en las cuestiones de adulterio admitía aun el testimonio de los esclavos contra sus señores, dando por razon la dificultad de justificar tal delito y la conveniencia pública de que no quedara impune.

La dificultad de que se ha hecho mérito, proveniente de las precauciones que suelen tomar los adúlteros para ocultar su falta, hace tambien que la ley 11 del título y Partida ántes citados, permita que se juzgue y castigue á tales delincuentes por sospechas y presunciones; ocupándose de algunas de éstas en los casos del delito de que se trata, tanto la misma ley 11 como la 12, tít. 14, Part. 3ª. De acuerdo con estas leyes sientan la misma doctrina Sala, Escriche y algunos otros autores; y si se puede juzgar el adulterio y declararlo cometido sin pruebas materiales ó directas del hecho, tratándose la cuestión criminalmente, mas bien puede hacerse esto cuando solo se trata de un efecto civil, como sucede en el presente caso, en que se pide por el marido el divorcio y como consecuencia de él la separación de bienes.

Aunque en este juicio no se ha ventilado la cuestión de alimentos del niño menor de tres años que actualmente cría la Sra. N., es preciso tenerla presente como una consecuencia del divorcio y por el interés del mismo niño, á cuya manutención deben atender de oficio los tribunales cuando de ella no se ocupan las personas que debían tratar este asunto.

Atentas las razones que se han manifestado y con fundamento de ellas y de las disposiciones legales que se han citado, y además, de la ley 3ª, tít. 19, Part. 4ª; de la de 23 de Julio de 1859 en su art. 21, fracción 1ª, y de la fracción 4ª, art. 138 de la de procedimientos civiles, esta Sala falla con las siguientes proposiciones:

1ª Por el adulterio que cometió Dª N. N., se declara el divorcio de esta señora y su marido D. N. N. como el último lo solicita, declarándose tambien que ha cesado la compañía legal ó comunidad de bienes entre ambos cónyuges.

2ª Se declara igualmente, que habiendo dado motivo al divorcio la Sra. N., su esposo tiene el derecho de conservar en su poder los hijos habidos en el matrimonio, debiendo él mismo alimentarlos y educarlos, por no constar que la expresada Sra. N. tenga recursos propios para proveer á la subsistencia y educación de ellos, y porque así lo solicita el referido Sr. N.

3ª El mencionado Sr. N. queda en libertad de permitir á la Sra. N. que vea á sus hijos cuando lo estime conveniente, pero se le exige á que le conceda tal permiso en obsequio de los sentimientos maternales de que no puede desprenderse una madre desgraciada, y porque esa concesión acaso contribuya al arrepentimiento y rehabilitación de la misma señora, sin que por esto se entienda que esta Sala impone al referido Sr. N. especie alguna de coacción sobre el particular.

4ª D. N. N. suministrará á la Sra. N. lo preciso para alimentos, mientras dure el término legal de la lactancia del niño que actualmente cría la misma señora; pudiendo eximirse de tal obligación que determinará el juez de primera instancia, señalando la cantidad mensual á que deba reducirse, si justificare ante el mismo funcionario que la Sra. N. tiene los recursos necesarios para sin su auxilio poder criar al expresado niño. Este, concluido que sea el término de que se ha hecho mención, irá al poder del Sr. N.

5ª Se condena á la Sra. N. en las costas de este juicio.

6ª Estando ejecutada la 5ª proposición de la sentencia que en 12 de Abril último pronunció en segunda instancia la 1ª Sala de este Supremo Tribunal, esta Sala no tiene motivo para ocuparse del contenido de dicha proposición.—*J. Ramon Solís.—José María Macedo.—Juan A. Robles.—Bernardo Baz.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

La conspiración que debía haber estallado el día 20 del mes que acaba de terminar, ha tenido un desenlace sangriento. Ayer han sido fusilados en la plazuela de Tlaltelolco el teniente Felipe Vázquez, y los sargentos Saucedo y Pérez. Juzgados militarmente los nueve individuos del batallón de Tiradores que resultaron complicados, el primer jurado los declaró culpables, con circunstancias agravantes; y el jurado de sentencia les aplicó la pena capital. Puestos en capilla el jueves, el Presidente indultó en la tarde a seis sargentos, habiendo tenido la desgracia solo tres de los condenados, de haber sufrido tan terrible como irreparable castigo.

Contristase el ánimo al ver la frecuencia con que entre nosotros se usa de tan tremenda pena. Rarísimo es el día, en que la prensa no dé noticia de alguna ejecución, las mas, es cierto, por delitos del orden común; pero sea como fuere ¿a dónde vamos a parar con este sistema destructor? ¿Es solo la muerte el medio que hay para remediar los hondos males de nuestra sociedad?

El Sr. Magistrado Arteaga ha dirigido una nueva carta al *Siglo*, sobre la visita de cárceles, acompañándole la acta relativa que publicó este diario. Despréndense de ese documento, tan tristes consideraciones sobre lo que han sido en México las garantías individuales, que no podemos menos que tomar de nuestro apreciable colega, las reflexiones que con motivo de la visita ha hecho sobre esta materia, porque estamos enteramente conformes con sus ideas.

“Cansados estamos ya de anunciar este género de abusos cometidos en gran parte de la República contra la libertad personal, contra la propiedad y contra todos los derechos proclamados y reconocidos por la Constitución. Prisiones arbitrarias, multas excesivas, casos de leva, bancos de palos, gabelas en las cárceles, expropiaciones sin previa indemnización, restricciones a la libertad de comercio, ataques a la libertad religiosa, intervención de la au-

toridad en intereses privados. Todo esto ocurre todavía en el país, y no hay para qué negarlo, todo esto rara vez llama la atención de la autoridad, y apenas conmueve, apenas alarma a una sociedad que sufre y calla, y que ha sido educada bajo el régimen del más arbitrio despotismo.

“Mientras el ciudadano no se sienta seguro en sus derechos, en su propiedad, en su hogar, mientras que sienta que está expuesto a ser encarcelado, expropiado, desterrado, fusilado acauso por el capricho y por la arbitrariedad, no puede haber sociedad bien constituida, ni orden, ni paz, ni libertad.”

Esto no necesita comentarios.

El oficial D. Servando Gómez, condenado también a muerte en Guadalajara por haber seducido a unos sargentos para la sedición, estaba a punto de ser ejecutado, porque el Presidente le había negado el indulto, cuando el Juez de Distrito lo amparó, mandando suspender la ejecución. Este incidente ha dado motivo a que el supremo gobierno concediera a Gómez, la gracia que antes le había negado, mandando que fuese remitido a esta capital; pero al mismo tiempo dispuso someter a juicio tanto al comandante militar de Guadalajara, como al Juez de Distrito, al uno por haber suspendido la ejecución, y al otro por haber otorgado el amparo, cuando se trataba de un negocio judicial, en que conforme a la ley orgánica relativa, no procede semejante recurso. Tal ha sido la resolución de los Ministros de Guerra y de Justicia; y en verdad, no consideramos que sea la más conforme a los principios y a nuestro derecho constitucional.

Una de las Salas del Tribunal superior del Distrito, ha impuesto al Juez 5º de lo civil, Lic. D. Tiburcio Montiel, un año de suspensión de sueldo y empleo, por algunas irregularidades que notó al ver en grado un negocio que dicho funcionario había fallado. Recordarán nuestros lectores que en una de nuestras revistas anteriores, correspondiente al día 13 de Febrero de este año (pág. 119, tomo II del Derecho), publicamos un auto del Juez 5º, sin

comentario alguno, indicando que era el acontecimiento de aquella semana, que estaba llamando la atención. Pues bien, al revisar la Sala este auto, impuso al Lic. Montiel la pena referida, que no ha causado ejecutoria por haber interpuesto el interesado el recurso legal que corresponde.

Tiempo hacia que no se veía en el foro de México un hecho de esta naturaleza, de manera que no ha dejado de sorprender la pena impuesta al Juez 5º, por lo poco acostumbrados que estamos á ver que las responsabilidades se hagan efectivas.

Digno es de notarse en el presente caso, que para que se llegase á ver un acto de energía, fué necesario que la Sala fuese compuesta en su mayoría de Ministros suplentes.

Los detenidos y presos gubernativamente por faltas meramente correccionales, han estado de enhorabuena. En esta semana han sido puestos en libertad, segun dicen varios de nuestros colegas, mas de 150, que estaban en Belén y en la cárcel de la Callejuela. Tal vez haya ocasionado esto la variacion de Gobernador del Distrito.

En San Luis Potosí se ha instalado una *Academia de letrados*, y ha nombrado presidente al Lic. D. Ignacio Jáuregui, secretarios á los Sres. Fariás y Alvarado, y tesorero á D. Santiago Rangel. Propónese la Academia el estudio del derecho, y para su primera sesión debían disertar los Sres. D. Rafael Gordo y D. Ponciano Hernández, sobre esta cuestión: *¿qué diferencia existe entre el poder judicial y la autoridad judicial comun; cuáles son los límites y facultades de cada uno?* Celebramos la instalación de la Academia y le deseamos larga vida.

Traducimos de un periódico francés, el *Courrier des Etats Unis*, el siguiente artículo:

«ERRORES JUDICIALES.—Continúa la epidemia; sin contar con el negocio Lesurques, se han probado cuatro errores judiciales en el espacio de unas semanas. El primero, era sobre la mujer Doize, acusada de parricidio, la que confesó el crimen, imaginario segun se probó después, merced á la instancia del juez que formó la sumaria con las torturas del misterio.

Leemos ahora en el *Derecho* del 29 de Enero, de uno acusado de haber asesinado á su

mujer, contra quien había las pruebas más concluyentes, puesto que se hallaron las dos piernas de la mujer enterradas en el pozo de la casa en que vivía él solo, envueltas en un trapo que tenía su marca, y constaba, á mas, que siempre había vivido en mala inteligencia con su mujer, y que por último, había ésta desaparecido. El infeliz había ya estado algún tiempo preso en una celda de Mazas, y hubiera pasado al Tribunal Criminal, y probablemente sido condenado, si no se hubiera sabido que su supuesta víctima, vivía tranquilamente en casa de sus padres.

Ahora hallamos en el mismo periódico, otro caso aun más extraño y que debe hacer reflexionar á la magistratura y jurados, cuanto más frecuentes que lo que se cree son los errores judiciales.

Una campesina llamada Adela Bernard compareció el 8 de Octubre último, ante el tribunal correccional de Vic, quien la condenó á seis meses de prisión "por haber hecho desaparecer el niño que había dado á luz, con la circunstancia de ignorarse si nació vivo ó no."

La conciencia de los jueces podía estar tranquila, porque el Sr. Pichon médico, del cantón de Dieuze, y la Sra. Ferry comadrona de Viegaville, nombrada para examinar á la acusada, declararon contestes que realmente la acusada "había tenido un alumbramiento durante las últimas veinticuatro horas." Y había aún otra prueba, la confesión de la acusada misma. Declaraba haberse sentido con dolores, á consecuencia de los que, se fué á un lugar excusado y allí . . . en una palabra, la confesión era plena, pero sin embargo, el comisario de policía no había hallado rastro alguno del paradero del niño, hasta que la acusada, bajo la impresión de sus insinuantes instancias, confesó que lo había tirado en un corral de puerco.

Nada era, sin embargo, cierto de este infanticidio, y hé aquí como se supo la verdad.

Al encarcelar á Adela Bernard para que cumpliese su condena, se notó que estaba muy adelantada en su gravidez, y en efecto, el 24 de Diciembre, dos meses y medio después de su sentencia, daba á luz una hija bien desarrollada y del tiempo cabal.

Hé aquí una nueva y curiosa confirmación del peligro de admitir, sin un severo examen, la confesión de los acusados. *Ne mo auditur perire volens*, dice una antigua máxima de derecho, que en nuestra opinión debiera observarse. También esto enseña que es preciso desconfiar de las confesiones de los acusados, ya que se les arranquen por medio de los dolores físicos de la cuestión, las torturas físicas y morales del misterio y el secreto, el suplicio moral de una sumaria seguida con demasiada ha-

bilidad, los interrogatorios demasiado exigentes de un juez de instrucción, y la tenaz insistencia de un comisario de policía, si no están corroboradas por pruebas más convincentes.

Otra lección más puede aprenderse con este negocio, y es el peligro de dejar al acusado ó prevenido sin defender durante la sumaria. Abandonado á sí mismo, lo aturde el formidable aparato de la justicia, hasta el grado de perder la cabeza y acusarse á sí propio de crímenes tal vez imaginarios. Si tuviera un defensor en que apoyarse, defensor que no solo debía la ley permitir, sino obligar á que lo hubiese, no se abandonaría ciertamente á ese loco terror que puede tener tan deplorables resultados.

Hechos tan graves deben hacer reflexionar á los que piensan que ya nada hay que reformar en nuestra práctica criminal.

El último asunto á que aludimos, acaba de fallarse en el Tribunal de Casación, rehabilitando á un condenado inocentemente. Nos concretaremos á citar algunos extractos de la sentencia:

Vistos: la sentencia del Tribunal correccional de Argentau, de 4 de Octubre de 1842, y la del de apelación de Alençon de 30 de Noviembre del mismo año, que condenan á Desvaux á trece meses de prisión, por robo:

Oído el relato del señor relator Faustin Heille y el pedimento del señor fiscal Bedarrides.

Considerando que Desvaux condenado á trece meses de prisión ha sufrido su condena:

Que todas las pruebas constantes de autos, atestiguan la completa inocencia de Desvaux, y hacen evidente que su condena ha sido el resultado de un error deplorable.

Que habiendo prescrito la acción no pueden los tribunales volver á conocer en ella.

Rompe y nulifica la sentencia del Tribunal correccional de Alençon en apelación de 30 de Noviembre de 1842, que condena á Desvaux á trece meses de prisión, por robo.

Declara que tal sentencia sea considerada como nula y no pronunciada.

Y manda que por medio del fiscal, y de acuerdo con el art. 1,036 del Código de procedimientos civiles, se fije esta sentencia en las municipalidades de Argentau, de Alençon y en el domicilio de Desvaux.»

—•—•—

TRIBUNALES EXTRANJEROS

JURISDICCION CRIMINAL

Demandá en revisión, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

En fin, Magdalena Bréban declara: "Que antes del 8 floreal, Lafleur, ó el gran lionés (Vidal) y Roussi, venían con frecuencia á la casa de Courriol: que Dubosq venía también algunas veces: que jamás vió venir á Lesurques: que ella solamente ha visto á éste una sola vez en la casa de Ricardo, después del 8 floreal, y que se parece mucho á Dubosq: que Lafleur es un hombre de 38 á 40 años: que Dubosq es grueso, su estatura cerca de cinco pies dos pulgadas, cabellos castaño claro, y que usa ordinariamente una peluca rubia."

Todas estas declaraciones fueron transmitidas al Tribunal de Casación que había tomado conocimiento del recurso de Lesurques, que había dicho de nulidad del proceso verbal de los debates. Pero pareció á la sección criminal que las irregularidades de esta acta, de que se hacia mérito, no eran mas que faltas de redacción, que no se referían á las formas esenciales del procedimiento; y en cuanto al fondo del negocio, le era prohibido entrar en su apreciación, no pudiendo examinar mas que la regularidad de las formas, y si la aplicación de la ley había sido conforme á la ley; y como ninguna irregularidad existía, desecharon el recurso.

Lesurques, por último recurso, dirigió entonces una súplica al Directorio ejecutivo. Este pidió las piezas, las examinó, y trasmitió un mensaje al Consejo de los Quinientos, para consultarle acerca de la marcha que convenía seguir. El mensaje fué concebido en los términos siguientes:

Ciudadanos legisladores:—"El C. Lesurques, condenado á muerte en compañía de un llamado Courriol, por el asesinato del correo de Lyon, ha sido declarado inocente por este último, después de la sentencia pronunciada contra ellos. Courriol ha asegurado que la semejanza de Lesurques con uno de los cómplices del asesinato, que él nombra, y que no ha sido aprehendido, ha podido engañar á los testigos. Las declaraciones de Courriol se confirman por las de algunas otras personas que se han examinado según aquellas, con posterioridad también al mismo juicio.

"Lesurques, que había ocurrido por el recurso de casación, se reservaba hacer valer los medios que estas declaraciones le presentaban, an-

te el nuevo Tribunal que pedía: pero el de cassación ha encontrado que todas las formas prescritas por la ley, habían sido observadas: de consiguiente, no ha podido anular el procedimiento. ¿Qué debe hacerse en tal circunstancia? Si es inocente Lesurques, ¿debe morir en el cadalso porque se parece á uno de los culpables? El Directorio llama vuestra atención sobre esta materia, ciudadanos representantes, y os manifiesta que no hay un momento que perder, pues mañana en sus primeras horas, debe ejecutarse la sentencia de muerte." Sesión del 27 vendimiaro, año V, Monitor del 2 brumario siguiente (23 de Octubre de 1796.)

El consejo invitó al Directorio ejecutivo á dar las órdenes necesarias para que se suspendiera la ejecución, y nombró una comisión para examinar el mensaje. La comisión se formó de tres miembros, que lo fueron los Sres. Treilharst, Crassous y Siméon. Esta comisión presentó su dictámen en la sesión del 10 del mismo mes, cuyo dictámen, leído por Siméon, es el siguiente:

"La comisión nombrada para el exámen del mensaje del Directorio ejecutivo, relativo á Lesurques, penetrada como el consejo de la importancia del asunto, se ha impuesto con tanta atención como prontitud, de los documentos que se le han presentado.

"Dos grandes pensamientos la han preocupado: apercibir claramente la inocencia del condenado, y encontrar medios legales de proveer á su salvación, y garantir al mismo tiempo la de los infortunados que podrían encontrarse en igual desgracia. ¡Con qué dolor en lugar de la evidencia que esperaba encontrar, no ha visto mas que la declaración que ha dado uno de los sentenciados, Courriol, el dia 19 thermidor, al siguiente de su sentencia! En ella asegura que Lesurques y Bernardo, condenados con él á la pena capital, como convictos de robo y del asesinato del correo de Lyon, no son culpables: que Ricardo, condenado á presidio por receptador, tampoco lo es. Designa en lugar de Lesurques y Bernardo, dos diversos individuos, Dubosq, y Juan Bautista, de quienes no se ha hablado en el curso del proceso. Tampoco se ha mencionado á un tal Vidal, que designan las declaraciones de los testigos, y del que no hacen mención las de Courriol. (Sigue el análisis de todas las declaraciones.)

"Vuestra comisión se ha preguntado. ¿Qué fuerza pueden tener las declaraciones mas ó ménos repetidas de un condenado en favor de los que lo han sido conjuntamente con él? ¿Qué valor pueden tener declaraciones extrajudiciales de testigos que se presentan ellos mismos después del juicio? No era difícil la respuesta. ¿Qué condenado hay, que por una suma de di-

nero, que se asegure á su familia, ó aun por una generosidad que nada le cuesta, no se presente á descargar á un cómplice, cuya muerte no le es útil para nada, ni puede impedir la suya? Esto podría aun venir á ser bien pronto un pacto entre los malvados: convendrían anticipadamente á quién ó á quiénes de ellos, en caso de condenación, debería declararse inocente.

"¿Quién es el condenado, que después de haber agotado todos los recursos legales para su defensa, no encontrase medios de procurarse, después del juicio, algunos testigos, principalmente si era rico, y si se tratase de un robo tal como éste de siete millones en asignados, de trece mil francos en numerario? ¿Le sería difícil hacer revivir en su favor, las dudas tomadas ya en consideración, y aclaradas contra él por los jurados?

"Esperábamos, cuando fuimos llamados á examinar la declaración de Courriol, encontrar alguno de estos rayos de luz, que manifestando evidentemente un grande error, nos obligan á crear, si es necesario, remedios para repararlo. Esperábamos, que estaría demostrado que de los condenados, solo Courriol sería culpable. Que Bernardo, Lesurques y Ricardo, iban á demostrar palpablemente su inocencia: que no tenían relaciones algunas con Courriol: que principalmente en la época en que se cometió el crimen, estaban distantes de él, y que justificaban de la manera mas precisa, mas concluyente su *alibi*. Nada de esto: Courriol es quien, consintiendo en morir solo, porque para morir no necesita asociados como para un robo importante, y para el asesinato de dos hombres valerosos, sustituye á sus cómplices, que han sido igualmente condenados, individuos que designa y pinta á su placer, y que pueden haber tenido, ó no, parte en el crimen, sin que esto pruebe la inocencia de los acusados por el ministerio público.

"Vemos al oficioso Courriol absolver por su declaración al receptor Ricardo, y á los cómplices del robo y asesinato, Bernardo y Lesurques, sin que ni Bernardo y Ricardo piensen en reclamar. Lesurques es el único que ha hecho la tentativa que aprovecharía á todos. ¿Bernardo y Ricardo desearían los beneficios de Courriol, ó han comprendido que si han sido incluidos, es únicamente porque para salvar á Lesurques era preciso sustituir á todos los presentes, con otros individuos del todo diversos?

(CONTINUARA.)

LEGISLACION

LEY ORGANICA
DE LA INSTRUCCION PUBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

Instrucción primaria: Todos los ramos del artículo 4º
Instrucción secundaria: Gramática española, francés, italiano, rudimentos de álgebra, geometría y cosmografía, geografía física y política, elementos de cronología, historia general é historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, nociones de horticultura y jardinería y métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de segunda clase, las que fueron examinadas y aprobadas en los siguientes ramos:

Instrucción primaria: Los del artículo 4º
Instrucción secundaria: Gramática castellana, francés, correspondencia epistolar, rudimentos de álgebra y geometría, de geografía física y política, de cronología y de historia general y de México, nociones de teneduría de libros, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal y de ornato; labores manuales, medicina, higiene y economía domésticas, métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de tercera clase, las que fueron examinadas y aprobadas en los ramos primarios y en los secundarios siguientes:

Gramática castellana, correspondencia epistolar, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal, y un arte que pueda ser ejercido por mujeres.

Art. 24. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expedieren, en los siguientes ramos:—Estudios preparatorios.—Gramática española, latin, griego, francés, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometrías rectilínea y esférica, física

general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, metafísica, ideología, gramática general, moral, literatura, elocuencia y declamación, taquigrafía y teneduría de libros.—Estudios profesionales: Los enumerados en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, y haber concursado á las academias de jurisprudencia del Colegio de Abogados por el tiempo que designan sus estatutos.

Art. 25. Para obtener el título de notario ó escribano, se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma ántes explicada, en los siguientes ramos:

Español, francés, latin, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas letras sobre el estilo, derecho patrio, idem constitucional y administrativo, procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal.

Art. 26. Para obtener el título de agente de negocios, se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, principios generales de derecho, relativos á procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la Escuela de Derecho y la Academia del Colegio de Agentes.

Art. 27. Para obtener el título de profesor de farmacia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que el médico; y además en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis química, economía y legislación farmacéuticas, y haber practicado por cuatro años durante el estudio teórico en una oficina pública de farmacia.

Art. 28. Para obtener el título de profesor de agricultura, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, francés, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometrías rectilínea y esférica, geometría analítica, geometría des-

criptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, ideología y gramática general, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, teneduría de libros y taquigrafía, estudios profesionales, botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

Art. 29. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: los mismos que los del médico. Estudios profesionales: Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada de los animales domésticos, fisiología idem, exterior de los animales domésticos, patología externa comparada de idem, clínica externa idem de idem, patología interna idem de idem, clínica interna idem de idem, patología general idem de idem, medicina operatoria idem de idem, terapéutica idem de idem, higiene idem de idem, obstetricia idem de idem.

Art. 30. Para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios:—Gramática española, latin, griego, francés, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquigrafía. Estudios profesionales: los comprendidos en el artículo 10, con excepción de la historia general de las drogas, de la análisis química y de la economía y legislación farmacéuticas.

Los títulos de flebotomistas, dentistas y parteras, se darán conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 31. Para obtener el título de ingeniero de minas, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, griego, francés, inglés, aleman, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general,

elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, taquigrafía y teneduría de libros. Estudios profesionales: Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía y metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, y práctica de minas.

Art. 32. Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, etc., dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, y práctica.

Art. 33. Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construcción de puentes y canales, práctica.

Art. 34. Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los otros ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía y geodesia con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas y práctica.

Art. 35. Para obtener el título de ingeniero geógrafo é hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demás ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, y práctica astronómica en observatorio. (S. C.)